



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-8-2024
DERIVADO DEL EXPEDIENTE CT-
CI/A-6-2024.**

INSTANCIA VINCULADA:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de abril de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524000344**, por la cual se requirió lo siguiente:

“Atentamente, respecto a cada una de las personas funcionarias que integran la lista aprobada de las personas aspirantes que presentaron solicitud en términos de lo previsto en el punto segundo del Acuerdo General número 1/2024 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado el 9 de febrero de 2024 en el Diario Oficial de la Federación (se anexa el documento), solicito la versión pública de la documentación entregada por cada una de las personas magistradas de circuito o juezas de distrito aspirantes al cargo de persona consejera de la judicatura federal.

De conformidad con el Acuerdo General número 1/2024, de 15 de enero de 2024, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la documentación entregada por cada una de las personas aspirantes contiene la siguiente información:

a) Currículum vitae de la persona aspirante.



b) Escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad:

1. Número de cédula profesional de licenciada o licenciado en derecho y fecha de expedición.
2. Fecha de la primera adscripción como titular de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación.
3. Fecha del acuerdo de ratificación precisando el cargo que en ese momento desempeñaban
4. Si se ha presentado y tramitado ante la SCJN y/o el Consejo de la Judicatura Federal, alguna queja administrativa en su contra y, en caso de respuesta afirmativa, indicar cuál es el estado que guarda y si se ha dictado resolución, su sentido, y
5. Proporcionar los datos estadísticos correspondientes al inicio y cierre de 2022 y al inicio y cierre de 2023 derivados del trabajo desarrollado en los Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito o Colegiados de Apelación, o en los Juzgados de Distrito a los que hubieran estado adscritas o adscritos como titulares, precisando por año la existencia, el ingreso, la salida y cuántos asuntos quedaron. En el caso de las personas magistradas de Circuito, respecto al periodo que hubieran integrado un Órgano Colegiado, el informe será únicamente por la ponencia respectiva.

En el supuesto de las magistradas y de los magistrados de Circuito, así como de las personas juezas de Distrito que hubieren estado comisionadas total o parcialmente durante los referidos años, presentar la estadística correspondiente a los dos últimos años que ejercieron la función jurisdiccional.

El número de asuntos pendientes de dictar resolución y, en el caso de órganos colegiados, de engrosar a la fecha de la presentación de la solicitud a la que se refiere el inciso b).

c) Constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, en la que se informen las 'recomendaciones correctivas' e 'indicaciones preventivas' (o la denominación análoga correspondiente en la normativa vigente al momento de la visita), derivadas de las visitas de inspección practicadas por las o los visitadores del CJF a las y los aspirantes, en los Juzgados de Distrito o Tribunales de Circuito en los que hayan sido titulares en los últimos 10 años.

d) Dos escritos:

1. El primero en el que las personas aspirantes expongan cuál es su experiencia en temas relacionados con la organización, planeación y



administración de recursos humanos, financieros y materiales, así como en el diseño, instrumentación y ejecución de políticas públicas; además de precisar cuál es, según su criterio, el perfil que debe reunir una persona integrante del CJF, así como su visión y propósitos en caso de llegar a serlo, y

2. El segundo, en el que las personas aspirantes expongan su plan de trabajo.

Muchas gracias”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-CI/A-6-2024**, en la que, en la parte de interés para este asunto se determinó lo siguiente:

(...)

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, se requirió información relacionada con el procedimiento para la designación de Consejera o Consejero de la Judicatura Federal, en específico se solicitó la versión pública de la documentación que las Magistradas o Magistrados de Circuito y las Juezas o Jueces de Distrito interesados en ser designados por este Máximo tribunal, debían presentar, en términos de artículo SEGUNDO¹ del Acuerdo General número 1/2024, de quince de enero de

¹ ‘SEGUNDO. Las Magistradas o Magistrados de Circuito y las Juezas o Jueces de Distrito ratificados interesados en ser designados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ocupar el cargo de Consejera o Consejero de la Judicatura Federal, que reúnan los requisitos previstos en los artículos 95 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante los días hábiles del veintidós de enero al dos de febrero de dos mil veinticuatro, de las ocho a las veinte horas, deberán presentar la solicitud respectiva, en el buzón judicial ubicado en el edificio sede de esta SCJN o bien, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL), por el Módulo de promociones del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, acompañada de la siguiente documentación, según corresponda, impresa o digitalizada:

1. Currículum vitae, acompañado de fotografía actual; en el que se desarrolle su preparación académica y trayectoria en la docencia e investigación jurídica;
2. Escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad:
 - a) Número de cédula profesional de licenciada o licenciado en derecho y fecha de expedición;
 - b) Fecha de la primera adscripción como titular de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación;
 - c) Fecha del acuerdo de ratificación, precisando el cargo que en ese momento desempeñaban;
 - d) Si se ha presentado y tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o el Consejo de la Judicatura Federal, alguna queja administrativa en su contra y, en caso de respuesta afirmativa, indicar cuál es el estado que guarda y si se ha dictado resolución, su sentido, y



dos mil veinticuatro, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para la designación de Consejera o Consejero de la Judicatura Federal que ocuparía el cargo del veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, al veintitrés de febrero de dos mil veintinueve.

De la respuesta de la SGA se desprende en lo conducente que:

1. La información solicitada se refiere a un procedimiento concluido, por tanto, es susceptible de entregarse en versión pública, por contener datos personales. Para tales efectos informó el costo de reproducción.

(...)

1. Requerimiento

La instancia vinculada señaló que a excepción de la información que se tratará en el punto siguiente, lo requerido por la persona solicitante es susceptible de ponerse a disposición en versión pública (por contener datos personales), al haber concluido el proceso de designación para el cargo de

e) Proporcionar los datos estadísticos correspondientes al inicio y cierre de dos mil veintidós y al inicio y cierre de dos mil veintitrés derivados del trabajo desarrollado en los Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito o Colegiados de Apelación, o en los Juzgados de Distrito a los que hubieran estado adscritas o adscritos como titulares, precisando por año la existencia, el ingreso, la salida y cuántos asuntos quedaron. En el caso de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, respecto del periodo que hubieran integrado un Órgano Colegiado, el informe será únicamente por la ponencia respectiva.

En el supuesto de las Magistradas y de los Magistrados de Circuito, así como de las Juezas y Jueces de Distrito que hubieran estado comisionadas o comisionados total o parcialmente durante los referidos años, deberán presentar la estadística correspondiente a los dos últimos años que ejercieron la función jurisdiccional.

(...)

Además, deberán rendir un informe sobre el número de asuntos pendientes de dictar resolución y, en el caso de órganos colegiados, de engrosar a la fecha de la presentación de la solicitud a la que se refiere este Punto;

3. Constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, en la que se informen las 'recomendaciones correctivas' e 'indicaciones preventivas' (o la denominación análoga correspondiente en la normativa vigente al momento de la visita), de conformidad con el artículo 46, fracción XIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, derivadas de las visitas de inspección practicadas por las o los Visitadores del Consejo de la Judicatura Federal a las y los aspirantes, en los Juzgados de Distrito o Tribunales de Circuito en los que hayan sido titulares en los últimos 10 años, y

4. Deberán presentar, además, dos escritos:

a) En el primero deberá exponer cuál es su experiencia en temas relacionados con la organización, planeación y administración de recursos humanos, financieros y materiales, así como en el diseño, instrumentación y ejecución de políticas públicas; además, deberá precisar cuál es, según su criterio, el perfil que debe reunir una persona integrante del Consejo de la Judicatura Federal, así como su visión y propósitos en caso de llegar a serlo, y

b) El segundo consistirá en un plan de trabajo.

(...)



persona Consejera de la Judicatura Federal y señaló el costo de su reproducción.

No obstante, este Comité advierte que la SGA fue omisa en pronunciarse respecto de cuáles son los datos personales contenidos en los expedientes de los que refiere es indispensable realizar versión pública.

Esa omisión obstaculiza el pronunciamiento respectivo por parte de este Comité con relación a los datos que el órgano vinculado clasifica como información confidencial, pues atento al artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, este Comité debe verificar si es procedente esa restricción excepcional al derecho de acceso a la información prevista en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque debe recordarse que en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, por ello, la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En consecuencia, atendiendo al principio de máxima publicidad, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos para que, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación, manifieste cuáles son los datos personales que deben clasificarse para generar las versiones públicas correspondientes, expresando los motivos y fundamentos de tal clasificación.

(...)

CUARTO. Presentación de informe. Mediante oficio SGA/E/79/2024 de uno de abril de dos mil veinticuatro y anexo a ese documento, la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

(...)

En relación con lo resuelto por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en la clasificación de información CT-CI/A-6-2024 en la que se vinculó a esta Secretaría General de Acuerdos con base en lo siguiente:



'se requiere a la Secretaría General de Acuerdos para que, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación, manifieste cuáles son los datos personales que deben clasificarse para generar las versiones públicas correspondientes, expresando los motivos y fundamentos de tal clasificación' se informa que para la elaboración de las versiones públicas de los documentos solicitados, con fundamento en lo previsto en el artículo 116² de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales que se mencionan en la tabla anexa, se clasifican como información confidencial.

(...)

ANEXO DEL OFICIO SGA-E-79-2024:

CVO.	DATO
1.	Fecha de nacimiento
2.	Lugar de nacimiento
3.	Nacionalidad
4.	Edad
5.	Número de matrícula de la cartilla de servicio militar
6.	RFC
7.	CURP
8.	Número de teléfono de casa
9.	Número de teléfono particular
10.	Cédulas profesionales
11.	Redes sociales personales
12.	Número de cuenta de licenciatura
13.	Correo electrónico

² Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

RR0sF2tOwQh5nujP0LZ43B8Vu+NIPYxcOIBVThUJCGc=



14.	<i>Estado Civil</i>
15.	<i>Nombres de terceros (que no son servidores públicos)</i>
16.	<i>Domicilio particular</i>

(...)"

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de dos de abril de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó la integración y registro del expediente **CT-CUM/A-8-2024**, así como su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de ponente en la resolución de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción VIII, 101 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.



SEGUNDA. Cumplimiento. Como se advierte de los antecedentes, una persona pidió información relacionada con el procedimiento para la designación de Consejera o Consejero de la Judicatura Federal, en específico se solicitó la versión pública de la documentación que las Magistradas o Magistrados de Circuito y las Juezas o Jueces de Distrito interesados en ser designados por este Máximo tribunal, debían presentar, en términos de artículo Segundo³ del Acuerdo General número 1/2024, de

³ “SEGUNDO. Las Magistradas o Magistrados de Circuito y las Juezas o Jueces de Distrito ratificados interesados en ser designados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ocupar el cargo de Consejera o Consejero de la Judicatura Federal, que reúnan los requisitos previstos en los artículos 95 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante los días hábiles del veintidós de enero al dos de febrero de dos mil veinticuatro, de las ocho a las veinte horas, deberán presentar la solicitud respectiva, en el buzón judicial ubicado en el edificio sede de esta SCJN o bien, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL), por el Módulo de promociones del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, acompañada de la siguiente documentación, según corresponda, impresa o digitalizada:

1. Currículum vitae, acompañado de fotografía actual; en el que se desarrolle su preparación académica y trayectoria en la docencia e investigación jurídica;
2. Escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad:
 - a) Número de cédula profesional de licenciada o licenciado en derecho y fecha de expedición;
 - b) Fecha de la primera adscripción como titular de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación;
 - c) Fecha del acuerdo de ratificación, precisando el cargo que en ese momento desempeñaban;
 - d) Si se ha presentado y tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o el Consejo de la Judicatura Federal, alguna queja administrativa en su contra y, en caso de respuesta afirmativa, indicar cuál es el estado que guarda y si se ha dictado resolución, su sentido, y
 - e) Proporcionar los datos estadísticos correspondientes al inicio y cierre de dos mil veintidós y al inicio y cierre de dos mil veintitrés derivados del trabajo desarrollado en los Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito o Colegiados de Apelación, o en los Juzgados de Distrito a los que hubieran estado adscritas o adscritos como titulares, precisando por año la existencia, el ingreso, la salida y cuántos asuntos quedaron. En el caso de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, respecto del periodo que hubieran integrado un Órgano Colegiado, el informe será únicamente por la ponencia respectiva.

En el supuesto de las Magistradas y de los Magistrados de Circuito, así como de las Juezas y Jueces de Distrito que hubieran estado comisionadas o comisionados total o parcialmente durante los referidos años, deberán presentar la estadística correspondiente a los dos últimos años que ejercieron la función jurisdiccional.

(...)

Además, deberán rendir un informe sobre el número de asuntos pendientes de dictar resolución y, en el caso de órganos colegiados, de engrosar a la fecha de la presentación de la solicitud a la que se refiere este Punto;

3. Constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, en la que se informen las ‘recomendaciones correctivas’ e ‘indicaciones preventivas’ (o la denominación análoga correspondiente en la normativa vigente al momento de la visita), de conformidad con el artículo 46, fracción XIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, derivadas de las visitas de inspección



quince de enero de dos mil veinticuatro, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para la designación de Consejera o Consejero de la Judicatura Federal que ocuparía el cargo del veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, al veintitrés de febrero de dos mil veintinueve.

1. Información que se clasifica como confidencial.

La SGA mediante oficio SGA/E/79/2024 ,de uno de abril de dos mil veinticuatro y anexo a ese documento, en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, clasificó como información confidencial, la siguiente información contenida en la documentación que las Magistradas o Magistrados de Circuito y las Juezas o Jueces de Distrito interesados en ser designados como Consejeros o Consejeras de la Judicatura Federal por este Máximo Tribunal, debían presentar, en términos de artículo Segundo del Acuerdo General número 1/2024:

1. Fecha de nacimiento
2. Lugar de nacimiento
3. Nacionalidad
4. Edad

practicadas por las o los Visitadores del Consejo de la Judicatura Federal a las y los aspirantes, en los Juzgados de Distrito o Tribunales de Circuito en los que hayan sido titulares en los últimos 10 años, y

4. Deberán presentar, además, dos escritos:

a) En el primero deberá exponer cuál es su experiencia en temas relacionados con la organización, planeación y administración de recursos humanos, financieros y materiales, así como en el diseño, instrumentación y ejecución de políticas públicas; además, deberá precisar cuál es, según su criterio, el perfil que debe reunir una persona integrante del Consejo de la Judicatura Federal, así como su visión y propósitos en caso de llegar a serlo, y

b) El segundo consistirá en un plan de trabajo.

(...)"



5. Número de matrícula de la cartilla de servicio militar
6. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
7. Clave Única de Registro de Población (CURP)
8. Número de teléfono de casa
9. Número de teléfono particular
10. Cédulas profesionales
11. Redes sociales personales
12. Número de cuenta de licenciatura
13. Correo electrónico
14. Estado Civil
15. Nombres de terceros (que no son servidores públicos)
16. Domicilio particular

Al respecto, el Máximo Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual manera el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En atención al precepto constitucional citado, la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.



En los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116⁵ de la Ley General de Transparencia y 113⁶ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3,

⁴ “Artículo 6º (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

⁵ “Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁶ “Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”



fracción IX⁷, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna y a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Datos Personales⁸.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en

⁷ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

(...)

⁸ “Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”



la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo⁹, de la Ley General de Transparencia.

Tomando en cuenta lo señalado y que no se actualiza alguna de las excepciones establecidas en el artículo 120¹⁰ de la Ley General de Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso íntegro a los documentos materia de análisis, se hace el pronunciamiento sobre los datos que la SGA clasifica como confidenciales.

Hechas las precisiones anteriores, procede el análisis de los datos que la SGA determinó proteger, consistentes en: **5.** Número de matrícula de la cartilla de servicio militar, **6.** RFC, **7.** CURP, **8.** Número de teléfono de casa, **9.** Número de teléfono particular, **11.** Redes sociales personales, **12.** Número de cuenta (licenciatura), **13.** Correo electrónico, **14.** Estado Civil, **15.** Nombres de terceros (que no son servidores públicos) y **16.** Domicilio particular.

⁹ “Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹⁰ “Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



Al respecto, este Comité de Transparencia al resolver diversos asuntos, ha determinado que es acertado clasificarlos como información confidencial, tal como lo sostuvo en los expedientes CT-CUM/A-20-2017¹¹, CT-CUM/A-3-2021¹², CT-VT/A-6-2023¹³, CT-CI/A-17-2023¹⁴ y CT-CUM/A-36-2023¹⁵ en los que se resolvió, en lo que interesa:

6. RFC. (CT-CI/A-17-2023)

(...)

De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada.

Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irrepetible. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

7. CURP. (CT-CUM/A-3-2021)

(...)

En el caso particular, la CURP contenida en cada uno de los documentos requeridos, como lo determinó este Comité de Transparencia en la resolución CT-VT/A-48-2020 y su cumplimiento CT-CUM/A-17-2020, constituye un dato personal que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia, debe clasificarse como confidencial, pues aunque se trata de personas que se desempeñan como servidores públicos, trasciende al ámbito personal o privado, que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato, de ahí que se confirma

¹¹ Disponible en: [CT-CUM/A-20-2017 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum/a-20-2017)

¹² Disponible en: [CT-CUM/A-3-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum/a-3-2021)

¹³ Disponible en: [CT-VT/A-6-2023 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt/a-6-2023)

¹⁴ Disponible en: [CT-CI/A-17-2023 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-ci/a-17-2023)

¹⁵ Disponible en: [CT-CUM/A-36-2023 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum/a-36-2023)



*En el caso concreto, la DGRH señaló que la información relacionada número de cuenta de los alumnos, promedio, calificaciones, puntaje de exámenes y los motivos por los que se dieron de baja los alumnos al Programa de Excelencia Académica es **confidencial**, conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, debido a que trasciende a la vida personal y privada de los alumnos.*

Efectivamente, el número de cuenta es un dato único que se asigna a las y los alumnos, para su individualización e identificación, únicamente con fines académicos; por su parte, el promedio, las calificaciones y el puntaje de exámenes permiten inferir características asociadas al aprendizaje o aprovechamiento escolar. De ahí que dichos datos académicos puedan revelar información concerniente al ámbito privado de las y los alumnos.

(...)

**15. Nombres de terceros (que no son servidores públicos).
(CT-CUM/A-20-2017)**

(...)

Bajo esa premisa, al tener a la vista las versiones públicas de las resoluciones correspondientes, se puede advertir que los datos protegidos corresponden a la identificación de personas, es decir, el nombre de terceros, lo que corresponde a datos personales, de conformidad con el artículo 116, párrafo primero de la Ley General; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo trigésimo octavo, fracción I, del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debe clasificarse como parcialmente confidencial, pues contiene datos concernientes a personas físicas que se pueden relacionar con otros que los harían identificables; por tanto, este Alto Tribunal, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos antes referidos, es responsable de garantizar la protección de los datos personales de las partes.

(...)

Ahora bien, por lo que hace a la información relacionada con: **5.** Número de matrícula de la cartilla de servicio militar y **11.** Redes sociales personales; este Comité estima que es información que da cuenta sobre la vida personal de sus titulares, ya que trasciende al ámbito personal o



privado, en tanto que el número de matrícula de la cartilla de servicio militar identifica o hace identificables a las personas titulares de ese dato y, a través de las redes sociales personales, es factible el contacto con su titular, en el ámbito personal. Por tanto, la información aquí examinada constituye datos personales.

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, confirma el carácter **confidencial** de la siguiente información: **5.** Número de matrícula de la cartilla de servicio militar, **6.** RFC, **7.** CURP, **8.** Número de teléfono de casa, **9.** Número de teléfono particular, **11.** Redes sociales personales, **12.** Número de cuenta (licenciatura), **13.** Correo electrónico, **14.** Estado Civil, **15.** Nombres de terceros (que no son servidores públicos) y **16.** Domicilio particular, contenidos en la documentación que las Magistradas o Magistrados de Circuito y las Juezas o Jueces de Distrito interesados en ser designados por este Máximo tribunal, debían presentar, en términos de artículo Segundo del Acuerdo General número 1/2024.

2. Información que no es susceptible de clasificarse como confidencial.

Ahora bien este órgano colegiado estima que respecto a la **1.** Fecha de nacimiento, **2.** Lugar de nacimiento, **3.** Nacionalidad y **4.** Edad de una persona, debe advertirse lo siguiente.



Por cuanto hace al lugar de nacimiento y nacionalidad de una persona, tal como se expresó en el RRA 3815/2021, del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), esos datos dan cuenta *de la ciudad y del país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona.*

En relación con la fecha de nacimiento, dicho dato se encuentra integrado por un día, un mes y un año específicos, *lo cual muestra la referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular y en consecuencia su propia edad;* datos que deben ser considerados personales, ya que inciden en la esfera privada de sus titulares.

Así, en principio, la fecha y lugar de nacimiento, la nacionalidad y edad de una persona, se consideran datos confidenciales en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

No obstante, debe tomarse en cuenta lo resuelto por este Comité en el asunto CT-CUM-R/A-1-2021²⁰, en el que analizó la clasificación de la fecha y lugar de nacimiento de las y los Ministros de este Máximo Tribunal en el siguiente sentido:

(...)

Esos datos, en principio, constituyen información confidencial, pero al tratarse de la fecha y el lugar de nacimiento de las personas específicas de las que se solicita la información, se deben excluir de tal

²⁰ Disponible en: [CT-CUM-R/A-1-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-r-a-1-2021)



clasificación porque existe obligación de acreditar la nacionalidad y la edad para ser electo como Ministro o Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹.

*De conformidad con lo expuesto y atendiendo a los argumentos señalados en la resolución del INAI, este Comité de Transparencia **reitera la clasificación de confidencial** de los datos personales que obran en los documentos materia de la solicitud de origen, consistentes en la firma, fotografía, CURP, huella digital, filiación y estado civil, con fundamento en el artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, respecto del lugar y fecha de nacimiento contenidos en los documentos solicitados, se revoca la clasificación de confidenciales, dado que, en el caso concreto, al ser parte de los requisitos que deben cumplirse para asumir el cargo de Ministro, tienen naturaleza pública.*

(...)

En ese sentido, en el presente asunto se advierte que se trata de la fecha, edad, nacionalidad y lugar de nacimiento de los **Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas** del Poder Judicial de la Federación que aspiraban a ocupar el cargo de **Consejero o Consejera de la Judicatura Federal**.

Sobre el particular, los artículos 11 y 12 de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación²², señalan como requisitos

²¹ Refuerza lo señalado el siguiente criterio 09/19 emitido por INAI:

‘Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público. La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.’

²² **“Artículo 11. Requisitos para ser Magistrada o Magistrado de Circuito.** Para poder ser designado Magistrada o Magistrado se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad, contar con título de licenciada o licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta Ley respecto de la Carrera Judicial.

(...)

Artículo 12. Requisitos para ser Jueza o Juez de Distrito. Para poder ser designada o designado Jueza o Juez de Distrito se requiere ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, que no se



para ser Magistrada o Magistrado de Circuito y Juez o Jueza de Distrito, respectivamente, ser ciudadano mexicano por nacimiento, así como ser mayor de treinta y cinco años para el primero de los casos y de treinta años para el segundo.

Asimismo, el artículo 100 en relación con el 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²³, señala como requisitos para ocupar el cargo de Consejero o Consejera de la Judicatura Federal, ser mexicano por nacimiento y tener al menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

En ese contexto, para el caso concreto, se considera que la fecha, lugar de nacimiento, edad y nacionalidad, no actualizan la confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, al tratarse de datos que reflejan el cumplimiento de los requisitos legales para ser Consejero o Consejera de la Judicatura Federal, y Magistrada o Magistrado de Circuito y Juez o Jueza de Distrito, relacionados con la designación de Consejera o Consejero de la Judicatura Federal.

adquiera otra nacionalidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, contar con título de licenciada o licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad.

(...)"

²³ "Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

(...)

Artículo 100.

(...)

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

(...)"



En consecuencia, se revoca la clasificación como información confidencial de los datos abordados en el presente apartado.

3. Nuevo requerimiento.

La instancia vinculada clasificó *las cédulas profesionales* como información confidencial con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia. No obstante, no precisa cuáles de los datos contenidos en esas cédulas profesionales corresponden a datos personales.

Esa falta de precisión obstaculiza el pronunciamiento respectivo por parte de este Comité, para que atento al artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia se verifique si es procedente esa restricción excepcional al derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque debe recordarse que en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, por ello, la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-8-2024

En consecuencia, para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, **se requiere a la Secretaría General de Acuerdos** para que, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, indique cuáles son los datos que deben clasificarse para generar las versiones públicas de las cédulas profesionales que estima constituyen información confidencial, expresando con precisión los motivos y fundamentos de tal clasificación.

En similar supuesto, respecto de una solicitud de acceso a la información para que fueran proporcionados, entre otros, la cédula profesional de diversos servidores públicos de este Alto Tribunal, este Comité resolvió en el asunto CT-CI/A-1-2021²⁴, requerir al área administrativa correspondiente para que precisara el dato o datos que se debían suprimir de cada uno de los documentos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

²⁴ Disponible en: [CT-CI/A-1-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-ci/a-1-2021)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-8-2024

PRIMERO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 1 de la segunda consideración de esta determinación.

SEGUNDO. Se revoca la clasificación de la información analizada en el apartado 2 de la segunda consideración de esta determinación.

TERCERO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las acciones indicadas en el apartado 3 de la segunda consideración de esta determinación.

Notifíquese a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-8-2024

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/CRNS

RR0sF2tOwQh5nujP0Lz43B8Vu+NIPYxcOIBVThUJCGc=